

43. En este, congregados los electores, se leerán los informes sobre las certificaciones, y hallándose reparo sobre las calidades requeridas, la junta resolverá en el acto, y su resolución se ejecutará sin recurso.

44. En el día y hora señalados para la elección se reunirán los electores, y ocupando sus asientos sin preferencia, leerá el secretario los artículos que quedan bajo el rubro de Juntas secundarias, y hará el presidente la pregunta que se contiene en el art. 21, y se observará cuanto en él se previene.

45. Inmediatamente los electores primarios nombrarán á los secundarios de uno en uno, por escrutinio secreto, mediante cédulas.

46. Concluida la votación, el presidente, secretario y escrutadores examinarán los votos, y se habrá por electo el que haya reunido á lo menos la mitad y uno mas de los votos, y el presidente publicará cada elección. Si ninguno hubiere reunido la pluralidad absoluta de votos, los dos en quienes haya recaído el mayor número, entrarán á segundo escrutinio, quedando electo el que reuna el número mayor, y en caso de empate, decidirá la suerte.

47. En las juntas en que haya de nombrarse un solo elector secundario, no se procederá á la elección, sin tres primarios á lo menos.

48. Para ser elector secundario ó de partido, se requiere ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de 25 años, con cinco de vecindad y residencia en el partido, y que no ejerza jurisdicción contenciosa civil, eclesiástica ó militar, ni cura de almas, en la estension de todo el partido, pudiendo recaer la elección en ciudadanos de la junta, ó de fuera del estado seglar, ó del eclesiástico secular.

49. El secretario estenderá el acta, que con él firmarán el presidente y escrutadores, y se entregará copia firmada por los mismos á los electos, como credencial de su nombramiento. El presidente remitirá copia, igualmente autorizada, al presidente de la junta del Departamento, donde se hará notoria la elección en los papeles públicos.

50. En las juntas secundarias se observará lo prevenido en las primarias, en los artículos 22, 31, 32, 33 y 34.

DE LAS JUNTAS DE DEPARTAMENTO.

51. Se compondrán de los electores secundarios de todo él, congregados en su respectiva capital, á fin de nombrar diputados.

52. Se celebrarán á los 22 dias de verificadas las secundarias.

53. Serán presididas por el gobernador ó por quien haga sus veces, á quien se presentarán los electores con su credencial, para que sus nombres se apunten en el libro en que han de estenderse las actas de la junta.

54. Tres dias antes de la elección se congregarán los electores con el presidente en el lugar señalado, á puerta abierta, y nombrarán un secretario y dos escrutadores de entre ellos mismos.

55. En seguida se leerá este decreto y las credenciales, igualmente que las certificaciones de las actas de las elecciones hechas en las cabezas de partido, á fin de que examinadas por el secretario y escrutadores, informen al dia siguiente, si todo está arreglado, y las certificaciones del secretario y escrutadores serán vistas por tres individuos de la junta, quienes informarán en el mismo dia.

56. Juntos en él los electores, se leerán los informes, y hallando reparo sobre las certificaciones, ó sobre las calidades de los electos, la junta resolverá en el acto, y su resolución se ejecutará sin recurso.

57. En el dia señalado para la elección, juntos los electores, sin preferencia de asientos, á puerta abierta, hará el presidente la pregunta prevenida en el art. 21, y se observará cuanto en él se dispone.

58. En seguida los electores nombrarán á los diputados de uno en uno, diciendo al secretario en voz baja el nombre de cada persona, y el secretario, á presencia del elector, lo escribirá en una lista. El secretario y escrutadores serán los primeros que voten.

59. Concluida la votación, los escrutadores con el presidente y secretario, harán el escrutinio de los votos, y se publicará como elegido aquel que haya reunido, á lo menos, la mitad y uno mas. Si ninguno se hallare con la pluralidad absoluta, se hará segunda votación sobre los dos que hayan reunido mayor número, y quedará elegido el que obtenga la pluralidad. En caso de empate decidirá la suerte, y concluida la elección se publicará por el presidente.

60. Despues de la de diputados propietarios para el congreso, se

procederá á la de suplentes por el mismo método, y su número será en cada Departamento, el tercio del de propietarios. Si á alguno no tocara elegir mas que uno ó dos, nombrará sin embargo un suplente. Los suplentes concurrirán al congreso siempre que éste lo califique necesario.

61. Se requieren á lo menos cinco electores secundarios para la eleccion de un diputado.

62. Los Departamentos cuya poblacion no diere este número segun las bases establecidas, nombrarán sin embargo cinco electores, formando al efecto otras tantas secciones de poblacion, proporcionalmente iguales.

63. Los Departamentos que por su corta poblacion no dieron los cinco electores secundarios, porque sus partidos no hubieren formado entre todos la suma de quince primarios, bajarán la base de cien vecinos ó quinientas personas, hasta que resulten esos números de electores primarios y secundarios indispensables.

64. Para ser diputado se requiere ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, nacido en el Departamento, ó avecindado en él, con residencia de siete años, bien sea del estado seglar ó del eclesiástico secular, de la junta ó de fuera de ella.

65. Si una misma persona fuere elegida por el Departamento de su nacimiento y por el en que está avecindada con residencia de siete años, subsistirá la eleccion por la de la vecindad ó residencia, y por la del nacimiento vendrá al congreso el suplente á quien corresponda.

66. La persona encargada del Poder Ejecutivo, las de las Cortes supremas de Justicia y Marcial, y Cuerpo Consultivo, si se nombra, y los Secretarios de estado y del despacho, no podrán ser elegidos diputados.

67. Tampoco puede serlo el extranjero, aunque haya tenido carta de ciudadano.

68. Ningun empleado público nombrado por el gobierno podrá ser elegido diputado por el Departamento en que ejerce su empleo, comprendiéndose en este artículo las personas de que habla la ley de 26 de junio de 1821, que se acompaña al presente decreto.

69. El secretario estenderá la acta de las elecciones que con él firmarán el presidente y los electores.

70. En seguida otorgarán estos sin escusa á los diputados, poderes segun la fórmula siguiente, y se dará á cada diputado su cópia para presentarse al congreso.

“En la ciudad ó villa de N. (aquí el nombre del lugar), á tantos dias (aquí la fecha), congregados los ciudadanos (aquí el nombre de los electores); dijeron ante mí, el infrascrito escribano y testigos, que habiendo obtenido la facultad de nombrar diputados al congreso constituyente de la Nacion Mexicana, por habérsela conferido los ciudadanos residentes en sus respectivos partidos, mediante las elecciones primarias y secundarias que se celebraron con arreglo á la Convocatoria espedita por el general en jefe del ejército libertador republicano en 6 de agosto de este año, como consta de las certificaciones que obran en el expediente, habian procedido en este mismo dia á verificar el nombramiento, como en efecto lo verificaron en los ciudadanos (aquí el nombre de los diputados), como resulta de la acta de la eleccion, por haber hallado en ellos las calidades requeridas en la Convocatoria, y ademas, la ilustracion, probidad y carácter que se necesita para tan grave encargo, y que en consecuencia, otorgan á todos y á cada uno, poderes amplísimos para que constituyan á la Nacion Mexicana, del modo que entiendan ser mas conforme á la felicidad general, afirmando las bases, religion, independenciam y union que deben ser inalterables, así como la forma de república representativa popular, segun lo proclamado en el art. 1.º del plan de 4 de agosto; y los otorgantes, por sí y á nombre de todos los vecinos de este Departamento, en virtud de las facultades, que como electores secundarios les han sido conferidas, se obligan á tener por válido obedecer y cumplir cuanto como diputado del soberano congreso constituyente, resolvieren ó decretaren, en fiel desempeño de las altas obligaciones que han contraido con la patria. Así lo espresaron y otorgaron, hallándose presentes como testigos (aquí el nombre de éstos), que con los ciudadanos otorgantes lo firmaron, de que doy fé.”

71. El presidente remitirá sin dilacion, al gobierno, cópia firmada por él mismo, por el secretario y escrutadores, de la acta de las

Ultimo censo de la poblacion de los Departamentos de la República que sirvió de base para las elecciones del Congreso constituyente de 1842 y siguientes, con expresion de los Diputados que corresponden á cada Departamento.

	Poblacion de los Departamentos.	Número de Diputados que han de elegirse
Departamento de México , , , , ,	1.289.420	28
Idem de Jalisco , , , , ,	679.111	14
Idem de Puebla , , , , ,	661.902	13
Idem de Yucatán , , , , ,	680.948	12
Idem de Guanajuato , , , , ,	513.606	10
Idem de Oajaca , , , , ,	500.178	10
Idem de Michoacán , , , , ,	497.906	10
Idem de San Luis Potosí , , , , ,	321.840	6
Idem de Zacatecas , , , , ,	273.575	5
Idem de Veracruz , , , , ,	254.380	6
Idem de Durango , , , , ,	162.618	3
Idem de Chihuahua , , , , ,	147.600	3
Idem de Sinaloa , , , , ,	147.600	3
Idem de Chiapas , , , , ,	141.206	3
Idem de Sonora , , , , ,	124.000	3
Idem de Querétaro , , , , ,	120.560	3
Idem de Nuevo-Leon , , , , ,	101.108	2
Idem de Tamaulipas , , , , ,	100.064	2
Idem de Coahuila , , , , ,	75.340	2
Idem de Aguascalientes , , , , ,	69.693	1
Idem de Tabasco , , , , ,	63.580	1
Idem de Nuevo-México , , , , ,	57.026	1
Idem de Californias , , , , ,	33.439	1
Total , , , , ,	7.016.304	141

En este cálculo por Departamentos se han tomado como unidades las fracciones que exceden de la mitad del tipo, y se han despreciado las restantes.

El censo que se ha adoptado es el formado por el instituto nacional de geografía y estadística, y sirvió de base para la Convocatoria del congreso constituyente de 10 de Diciembre de 1841.

Decreto de 26 de Junio de 1821, de las cortes de España, que se cita en el art. 68 de la Convocatoria.

Las cortes, usando de la facultad que se les concede por la constitucion, han decretado lo siguiente.—No podrán ser nombrados diputados á cortes por la provincia en que ejercen su ministerio, los arzobispos, obispos, prelados con jurisdiccion cuasi episcopal, gobernadores de los obispados, provisores, vicarios generales y los jueces eclesiásticos y fiscales que para el ejercicio de sus funciones necesiten la aprobacion ó el nombramiento del gobierno. Madrid 26 de Junio de 1821.—*José Maria Moscoso de Altamira*, presidente.—*Francisco Fernandez Gasco*, diputado secretario.—*Pablo de la Llave*, diputado secretario.

Es copia. México, Agosto 6 de 1846.—*O. Monasterio*.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en esta capital, y en las demas ciudades, villas y lugares de la comision de este Departamento, fijándose en los parages acostumbrados, y circulándose á quienes corresponda. Dado en México, á 7 de Agosto de 1846.

Luis Gonzaga de Chávarri.

Por ausencia del Sr. secretario.

Joaquín Noriega.

Oficial 1.º

Decreto de 26 de Mayo de 1851 de las cortes de España, que se crea
en el art. 62 de la Constitución

Las cortes, usando de la facultad que en las cortes por la con-
stitucion han decretado lo siguiente.—No podrán ser nombrados ni
quitar a cortes por la razon en que crean su ministerio de
asuntanos, opacos, prados con jurisdiccion civil, eclesiastica, de
penitencia de los obispos, prados, vicarios generales y los in-
cos celebrados y decore que para el estado de sus instancias de
celes la jurisdiccion de los tribunales del gobierno. Dada en
Madrid de 1851.— en sala y Placazo de San Martin, por el
Francisco Ferraz, secretario de estado.— Yo don de la Alca
de el Sr. D. Francisco Ferraz.
La copia. Madrid, Mayo 8 de 1851.— O. Hernandez.
Y para que luego a noticia de todos, mandó se publicasen por bando
en esta capital, y en las demas ciudades, villas y lugares de las cor-
tes de este Reinos, fijos en las paredes de las plazas
de las y circunscripciones de dichas corporaciones. Dado en Madrid, a
de Mayo de 1851.

Luis Gonzalez Chacura

Francisco Ferraz
secretario de estado



10